

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Revisión de Myriam, Julio Alberto y Uriel Enrique Rojas López. Exp. 25000-22-13-000-2021-00428-00.

Decídese lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de única instancia proferida por el juzgado promiscuo municipal de Sasaima el 3 de diciembre de 2018, corregida el 26 de marzo de 2019 dentro del proceso de pertenencia promovido por Lorenzo Beltrán Gamboa contra los revisionistas, Jorge Álvaro Rojas Vargas, Emelina, José Manuel, Efígenia y María Elisa Rojas Rivera y personas indeterminadas.

A cuyo propósito se considera:

Sabido es que la admisión del recurso de revisión depende, a veces del precepto 358 del código general del proceso, entre otras cosas, de su interposición oportuna, para lo cual establece el artículo 356 del mismo ordenamiento como regla general el plazo de dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, excepción hecha de aquellos eventos en que se alega la causal del numeral 7º del precepto 355, en los que *“los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”*, averiguación que debe hacerse de entrada, porque si así no sucede, *“[s]in más trámite, la demanda será rechazada”*.

Aquí, se invocan como causales de revisión, la 6ª y la 7ª, las que se hicieron consistir principalmente en que los revisionistas no fueron vinculados debidamente al proceso y que

el demandado actuó torticeramente al indicar que desconocía el domicilio donde podía notificarlos y procurar ocultar la existencia del proceso no dejando instalada la valla correspondiente en el proceso de pertenencia que promovió, en el que se dictó sentencia estimatoria el 3 de diciembre de 2018, que corregida como fue el 26 de marzo de 2019, finalmente terminó siendo inscrita en el registro público de inmuebles el 28 de junio de 2019, lo que significa que es a partir de ese momento que debe contarse el término de caducidad de dos años y, por ende, que a la presentación de la demanda (12 de octubre de 2021) éste ya se había consumado.

Porque ya ha sido criterio decantado que con el registro público se origina un conocimiento presunto de la existencia de la decisión, que, por esa simple razón descarta de tajo que alguien pueda alegar válidamente que tuvo conocimiento real de esa decisión con posterioridad, pues cuando *“el reseñado precepto establece que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘... ‘está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica”*, mal puede, ya en el ámbito del recurso de revisión, decirse que no obstante que *“la sentencia ha sido registrada (...) su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia (...) (Auto del 2 de agosto de 1995 citado en auto del 1º de febrero de 1999)’ (Cas. Civ. Auto de 5 de abril de 2011; exp. 2011-00672).*

Así que, registrada la sentencia, *“quien quiera alegar la séptima causal de revisión no cuenta sino con dos años computados a partir de la fecha del registro, con cuyo fenecimiento desaparece del todo la posibilidad de impugnación. Y, claro está, siempre que la sentencia no tenga cinco años de estar ejecutoriada”*; admitir lo contrario, sería permitir *“un alargamiento, acaso indefinido, de la caducidad”*, a sabiendas de que *“es de necesidad absoluta que los términos concedidos para ello tengan el atributo de ser breves; fugaces, si se quiere. Entendido se tiene que la certidumbre, bien codiciado por el hombre, no tolera demasiada espera” (Cas. Civ. Auto de 10 de abril de 1996; exp. 5871 – subraya la Sala).*

Criterio que, prosigue la doctrina jurisprudencial, es el que *“debe guiar al intérprete a la hora de averiguar la genuina inteligencia de la norma. Un modo de pensar distinto no tendría más apoyo que la desafortunada literalidad de la disposición, cuando al complementar el sistema dijo que los dos términos, tanto el de dos como el de cinco años, ‘sólo’ corren a partir del registro. Porque si bien la gramaticalidad resulta lógica frente al cómputo del bienio, cae en el absurdo, en cambio, para el cómputo del otro. Dado que si, como es verdad, registrada la sentencia se supone el conocimiento de ella por todos, fuerza a concluir que transcurrido el primer bienio de registrada, ya nadie puede intentar el recurso. ¿Qué utilidad tendrá ocuparse en tal caso del límite máximo de cinco años, si es que se sostiene que éste también habrá de contarse desde el registro de la sentencia?”* (Auto citado – sublíneas ajenas al texto).

Puestas las cosas de ese modo, se reitera, si la sentencia demandada en revisión se inscribió en el registro público el 28 de junio de 2019, tendríase que el plazo para presentar la demanda vencía el 28 de junio de 2021; no obstante, siguiendo el derrotero previsto en el artículo 2º del decreto 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, se tiene que ese término estuvo suspendido por orden del Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, vale decir, el 1º de julio de 2020, de modo que el 2 de julio siguiente se reanudó el conteo de esos meses que faltaban para presentar tempestivamente la acción, los que en efecto se completaron el 2 de octubre de 2021, algo suficientemente demostrativo de que a la fecha de presentación de la demanda (12 de octubre de 2021), ya se había vencido el término de dos años a que hace alusión el citado precepto y, por ende, que el recurso de revisión aquí formulado, lo fue extemporáneamente, lo que de suyo se erige como un tropiezo insalvable para que el recurso pueda ser objeto de tramitación.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 358 del ordenamiento procesal vigente, impónese el rechazo de la presente demanda.

Devuélvase a los interesados junto con sus anexos sin necesidad de desglose; así mismo, decrétase la cancelación de la póliza CBC100007496 constituida por los demandantes en revisión dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bd4c6f4f503eeaa886bd054a992e9a3752d7061ac1798ef520fbb50bf336cc**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**